

Cipolletti, 24 de febrero de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas " **C.L.G. S/ REVISION DE SENTENCIA (03) S/INCIDENTE Expte. N° CI-01491-F-2025**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: En fecha 18 de junio de 2025 , atento lo dispuesto por el art. art. 40 del CCCN y art. 200 y sgtes. del CPF y teniendo en cuenta la fecha el dictado de sentencia en los autos "**DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 S/ INCIDENTE (F) (REVISION DE SENTENCIA" EXPTE N° CI-24906-F-0000** en fecha 13/06/2022, oportunamente tramitados en el Juzgado de Familia Nro. 5, se da inicio al presente trámite en los términos de los arts. 184 y ccetes. de la Ley 5396, a los fines de revisar la restricción de capacidad de **L.G.C., DNI 3.** Ello de conformidad con los parámetros vigentes establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley de Salud Mental N°26657, todos receptados por el Código Civil y Comercial.

En fecha 23/06/2025 la Defensora de Menores e Incapaces Dra. María Celina Rosende toma intervención y asume la representación complementaria de L.G.C. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN

En fecha 30 de junio de 2025 se presenta el Sr. **E.M.C., D.N.I. N° 1.**, en su carácter de figura de apoyo oportunamente designado, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo GONZÁLEZ BICHARA.

El 03/07/2025 , el Dr. Matias Vidovic asume la representación como patrocinante del Sr. L.G.C. Se abre la causa a prueba

En fecha 16 de diciembre de 2025 se agrega el informe expedido por el equipo interdisciplinario designado al efecto.

En fecha 18 de febrero de 2026 , obra acta de audiencia , de la que surge el contacto personal de la suscripta con L.G.C.. en presencia de su abogada y la Defensora de Menores e Incapaces

En fecha 19 de febrero de 2026 se agrega el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces

En igual fecha pasan los autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y

decisión procederá a discriminar en items los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexímene.

I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La legitimación es un requisito de tal importancia que la Judicatura debe examinar previamente, incluso de oficio, aún cuando no se la hubiera cuestionado ni como excepción ni como defensa de fondo porque se trata de una temática cuestión de derecho. En esta inteligencia, esta judicatura inicia de oficio el presente trámite de conformidad con lo dispuesto por el art. art. 40 del CCCN y art. 200 y sgtes. del CPF. De esta manera se satisface el recaudo de legitimación de la peticionante para un proceso de esta naturaleza.

II.- SOBRE LA PRETENSIÓN DE AUTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE:

Que en los presentes se persigue la revisión de la sentencia de determinación de la capacidad de L.G.C., dictada en autos "DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 S/ INCIDENTE (F) (REVISION DE SENTENCIA" EXPTE N° CI-24906-F-0000 en fecha 13/06/2022 del Juzgado de Familia N°5, que declarara la restricción de la capacidad de la Sra. C. y designaba como SISTEMA DE APOYO a su a su progenitor Sr. E.M.C., DNI 1. y su hermano, Sr. G.D.C., DNI 3.

Con anterioridad a que entrara en vigencia la denominada ley de Salud Mental (N° 26.657) el Código Civil establecía un criterio biológico-jurídico, para determinar si una persona poseía aptitud suficiente para administrar sus bienes y dirigir su persona. Si no superaba ese test, perdía toda autonomía personal, por mínima que sea y su voluntad era suplantada por un curador que lo representaba para todos los actos de la vida civil. Se convertía así en un "ente" que no podía decidir por sí mismo, siendo relegado en su opinión y deseos por aquello que decidiera su representante.

Esta situación se modificó sensiblemente desde la sanción de la mencionada ley 26.657 (B. O. 3/12/10) que pasa a definir la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implican una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Así estableció que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas y en ningún caso se puede hacer un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales,

sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad en donde vive la persona; en la elección o identidad sexual o en la mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización (Art. 3?).

Lo antedicho implicó un verdadero cambio de paradigma en el abordaje de la salud mental, orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, situación ésta que se ha profundizado a partir de octubre de 2014 cuando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada por Ley 26.378, ha alcanzado jerarquía constitucional e integra desde entonces el llamado Bloque de Constitucionalidad.

La ley 26.657 define a la salud mental desde una nueva perspectiva: se presume la capacidad de las personas.

Bajo este nuevo paradigma debe ser revisada la capacidad de la Sra.L.G.C.

El CCyC recepta en su art. 40 el instituto de la “revisión de la sentencia declarativa de incapacidad o restrictiva de la capacidad” de una persona y establece expresamente: "La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado..." Ello se efectúa en consonancia con los principios de la CDPD que en su art. 12 inc. 4 al hablar de las salvaguardias dispone la necesidad de que “estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

La nueva óptica adoptada, no los considera algo “pétreo”, “inmodificable”, sino más bien alteraciones que pueden tener una evolución en el tiempo a consecuencia de distintos tratamientos. Es así que, la ley 26.657 en su art. 7 lo reconoce como un derecho: “toda persona con padecimiento mental tiene derecho a que éste no sea considerado un estado inmodificable”. Por el contrario, se busca que exista una actividad permanente tendiente a la mejora del paciente y a la paulatina recuperación, o adquisición de herramientas que le permitan abandonar el estado actual y se vaya acercando hacia la plenitud de la capacidad. Con ese objeto se ha dispuesto la necesidad de que la sentencia que establece estas restricciones sea revisada cada tres años.

Asimismo, la nueva normativa procura que la afectación de la autonomía de la voluntad sea la menor posible. Para lograr ese objetivo, la CDPD establece un sistema de ayuda, llamada apoyo, en lugar de representante legal o curador, porque la figura está pensada

para actos aislados, asegurando que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que sean adaptadas a las circunstancias de la persona y que están sujetas a exámenes periódicos.

Al respecto se ha sostenido que la función corriente del apoyo es ser un instrumento de protección muy valioso para todos aquellos que, a causa de una discapacidad, no pueden velar de manera adecuada por sus necesidades vitales y requieren de la ayuda de terceros (Conf.. María Isabel Benavente, Nuevos paradigmas vinculados a la capacidad de las personas, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2013-1, P. 199).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, como todo abordaje sobre la salud de personas con alguna minusvalía, debe hacerse de manera interdisciplinaria (Art. 8 ley 26.657), corresponde entonces ahora merituar lo colectado en autos.

III.- SOBRE LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA: El informe interdisciplinario de fecha 15 de Diciembre de 2025. realizado por Euler Dulbecco - Médico Psiquiatra, Giuliana Marzolla - Psicóloga Forense y Susana Vasquez - Trabajadora Social Forense, del Cuerpo de Investigación Forense todos de la Cuarta Circunscripción Judicial, dictamina que L.G.C. padece de Trastorno del desarrollo intelectual, de gravedad moderada (6A01 CIE-11) y Epilepsia (8A60 CIE-11). La coexistencia de ambos cuadros configura un perfil de alta vulnerabilidad psicosocial, con requerimientos permanentes de apoyo, supervisión y abordaje interdisciplinario, incidiendo de manera significativa en su capacidad de autodeterminación y en el ejercicio autónomo de actividades de la vida diaria.)

Ciertamente el trastorno mental de la Sra. Antiqueo requiere de un sistema de apoyo, pero por otra parte conserva un nivel cognitivo y de comprensión suficiente para ejercer ciertos derechos sobre su autonomía

IV.- SOBRE EL CONOCIMIENTO PERSONAL DE L.G.C.s.#: Que según consta en el acta de fecha XXXX, se toma conocimiento personal de L.G.C., quien fue entrevistada en presencia de su letrado patrocinante y de la Defensora de Menores e incapaces, contándonos que vive con su papá y que él es quien la ayuda cuando lo requiere.

V.- SOBRE EL DIAGNÓSTICO/PRONÓSTICO Y ÉPOCA EN QUE SE

MANIFESTA: L.G.C. ha sido diagnosticada con Trastorno del desarrollo intelectual, de gravedad moderada (6A01 CIE-11) y Epilepsia (8A60 CIE-11), con manifestaciones desde la infancia, tratándose de una afección de carácter crónico. Dicha patología constituye un proceso crítico, que la restringe o limita para dirigir adecuadamente su persona, realizar actos jurídicos y de disposición de sus bienes, y actos relacionados con decisiones sobre su tratamiento médico. necesita la atención permanente de terceros responsables para su cuidado.

Sin perjuicio de ello y, siguiendo el nuevo paradigma en salud mental sobre el que venimos discurriendo, no aparece como indispensable la intervención de un curador, sino de un apoyo, a fin de permitir a L.G.C. la máxima autonomía posible, dentro de sus limitaciones.

VI.-SOBRE LOS ACTOS QUE SE LIMITAN: En función de las características del examen interdisciplinario realizado, se especifica, en cuanto a las funciones y actos que se limitan, que L.G.C. se encuentra restringido para realizar los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios y, de decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando conforme las consideraciones del informe interdisciplinario.

Surge de la pericia "... *Se especifican las capacidades ACTUALES de la evaluada:*

Para realizar quehaceres domésticos, es capaz de realizar tareas sencillas con estímulo y supervisión; Para realizar su higiene personal, requiere apoyo y supervisión. Para realizar pequeñas compras, no es capaz. Para realizar trámites o actos administrativos complejos (ej: inmobiliarios, contraer matrimonio), no es capaz. Para disponer de bienes domésticos propios (ej: heladera, tv, etc), es capaz con apoyo y supervisión. Para realizar viajes urbanos, no es capaz por sí sola. Para realizar viajes de larga distancia, no es capaz por sí sola. Para deambular por su localidad, no es capaz. Para vivir sola, no es capaz, requiere de apoyo y supervisión continua. Para cocinar, no es capaz. Para alimentarse, es capaz. Para vestirse, es capaz con apoyo y supervisión. Para ubicarse temporo-espacialmente, requiere de apoyo. Para autodeterminarse socialmente, requiere de apoyo y supervisión; Para administrar bienes y salarios, no es capaz, requiere de apoyo de un tercero. Para ejercer roles parentales, no es capaz. Para decidir sobre su tratamiento, no es capaz, requiere de la asistencia de un tercero para ello. Para responsabilizarse por su tratamiento, no es capaz, requiere del apoyo y supervisión

de un tercero para ello. Para realiza trabajos simples para terceros, no es capaz. Para realizar manualidades es capaz siempre bajo orientación y acompañamiento...."

Se impone la necesidad de restringir o limitar su capacidad prevista por el art. 32 - primer y segundo párrafo-, extremo éste que precisamente protege los derechos de las personas con afección mental (ley nacional 26.657).

Sin perjuicio de lo expuesto, L.G.C. conserva las facultades para desarrollar las funciones y actos que puede cumplir, las que no se ven afectadas con la presente declaración de restricción a la capacidad. No obstante la limitación que la patología produce en este caso, puede -en su propio beneficio- participar o desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan su integración social y eleven su desarrollo psico-espiritual.

VII.-SOBRE EL SISTEMA DE APOYO: Que de los elementos aportados al juicio se acredita que su padre E.M.C., resulta ser persona id?ea como apoyo de L.G.C., en razón de ser su referente familiar y de la atención permanente que le ha dispensado.

VIII.-SOBRE LA REVISIÓN DE LA RESTRICCIÓN: Que, conforme lo previsto por el art. 40 CCCN, no obstante ser críco el padecimiento, la revisión periódica de la enfermedad o capacidad deviene necesaria, sin que ello implique un sometimiento innecesario y burocrático a la persona con discapacidad y a sus familiares, sino que significa una garantía para la persona a quien se le ha limitado su capacidad, y es consecuente con la visión establecida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno por leyes 26.378 y 25.280.

Por lo cual en oportunidad de cumplirse el plazo de tres (3) años, desde que la presente resolución adquiera firmeza, o antes a petición de parte interesada, y sin que implique el cese del estado de restricción a la capacidad, se procederá a pedido de parte o de oficio, a una revisión del estado de salud mental de L.G.C., mediante una nueva evaluación interdisciplinaria. Efectuada dicha evaluación, y una nueva audiencia personal con el interesado, se dictará nueva resolución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Revisar la sentencia dictada en autos "**DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 S/ INCIDENTE (F) (REVISION DE SENTENCIA" EXPTE N° CI-24906-F-0000** en fecha 13/06/2022, oportunamente tramitados en el Juzgado de Familia Nro. 5., en consecuencia, disponer la restricción del pleno ejercicio de la capacidad de **L.G.C., DNI 3.** en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para la realización de:

- a.- Actos de administración ordinarios o extraordinarios **SIMPLES O COMPLEJOS.**
- b.- Actos de disposición del patrimonio.
- c.- Actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y parentales.
- d.- Realización de gestiones administrativas, percepción de salarios, dinero, pensiones u otros beneficios y su administración.
- e.- Para intervenir por sí misma en los actos procesales de disposición, por ejemplo: demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos, judiciales o extrajudiciales y administrativos en los que resulte parte.

De conformidad con los actos de administración y disposición complejos indicados por el CIF, detallados en los considerandos (Punto VI.-Sobre los actos que se limitan)

2) **DESIGNAR** como figura de apoyo en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes a padre **E.M.C., DNI 1.** en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes; y, a los efectos de decidir y controlar la realización del tratamiento médico adecuado, quien deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de <.G.C..

Hágase saber que deberá aceptar el cargo en legal forma en el término de tres (3) días mediante escrito firmado por la figura de apoyo intenso designada. **NOTIFÍQUESE.**

3) A fin de la protección y asistencia de **L.G.C.** fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención del la figura de apoyo designada.- Ordenando qrendir cuentas de su actuación en forma anual.-

A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

4) Hágase saber que en caso de conflicto de intereses entre el sistema de apoyo designado y <.G.C. se deberá dar inmediata intervención al Tribunal y a la Defensora de

Menores e Incapaces.

5) Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

6) Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar los apoyos en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

7) Regular los honorarios del **Dr. Gustavo GONZALEZ BICHARA** por el patrocinio ejercido a favor de E.M.C., , en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$1.508.920) (20 JUS)**, atento a la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes.). Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a Caja Forense .

Respecto de la labor del **Dr. Matias VIDOVIC** por el patrocinio ejercido a favor de L.G.C. atento a la naturaleza de las presentes, de la situación de vulnerabilidad y discapacidad de la beneficiada, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "L.O.C. s/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. C-4CI-502-F2019), en fecha 30/07/2021, . SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS

8) Costas en el orden causado, en virtud de los principios imperantes en la materia (art. 19 Ley 5396)

Despachos ordenados supra a cargo del apoyo designado

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE cfme art 120 CPCC

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.- Oportunamente archívese.

Dra. M. Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11